



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.100

Radicado No. 7300131210022018-00171-00

Ibagué, septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve
(2019)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (ocupante)
Demandante/Solicitante/Accionante: Jesús Adolfo Morales Garzón identificado con la C.C. No. 2.267.670
Predio: "El Diviso" identificado con la M. I. No. 368-56126, No. Catastral 00-04-0001-0048-000, con un área georreferenciada de 2 hectáreas 7313 metros², ubicado en la vereda "Guadualito", del Municipio de Coyaima del Departamento del Tolima.

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por **JESÚS ADOLFO MORALES GARZÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.267.670, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "**El Diviso**" identificado con la M. I. No. 368-56126, No. Catastral 00-04-0001-0048-000, con un área georreferenciada de 2 hectáreas 7313 metros², ubicado en la vereda "Guadualito", del Municipio de Coyaima del Departamento del Tolima.

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- Pretende el actor, que se le reconozca como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación y se ordene a su favor la restitución y formalización a través de la adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras del predio: "**El Diviso**" identificado con la M. I. No. 368-56126, No. Catastral 00-04-0001-0048-000, con un área georreferenciada de 2 hectáreas 7313 metros², ubicado en la vereda "Guadualito", del Municipio de Coyaima del Departamento del Tolima, cuyas coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
217521	891864,3678	864437,2558	3° 37' 3,934" N	75° 17' 51,403" W
217522	891936,8597	864430,1903	3° 37' 5,293" N	75° 17' 51,834" W
217523	891975,6246	864507,8174	3° 37' 6,558" N	75° 17' 49,118" W

217524	892017,0614	864510,2708	3° 37' 7,908" N	75° 17' 49,043" W
217525	892025,1012	864557,9204	3° 37' 8,171" N	75° 17' 47,500" W
217526	892073,9774	864520,092	3° 37' 9,760" N	75° 17' 48,727" W
217527	892075,8602	864496,8523	3° 37' 9,820" N	75° 17' 49,480" W
217528	892096,9696	864472,1875	3° 37' 10,507" N	75° 17' 50,280" W
217529	892147,7403	864526,1762	3° 37' 12,161" N	75° 17' 48,534" W
217530	892037,4094	864636,3849	3° 37' 8,578" N	75° 17' 44,958" W
217531	891969,2711	864585,4256	3° 37' 6,355" N	75° 17' 46,606" W
217532	891899,4297	864517,588	3° 37' 3,102" N	75° 17' 48,800" W
87213	892132,3147	864492,0798	3° 37' 11,858" N	75° 17' 46,638" W
87216	891957,0658	864466,3167	3° 37' 5,953" N	75° 17' 50,465" W
87217	892012,0164	864423,623	3° 37' 7,739" N	75° 17' 51,850" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.100

Radicado No. 7300131210022018-00171-00

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 217528 en línea quebrada que pasa por el punto 8721 en dirección nororiente hasta llegar al punto 217529 colindando con MARIA TRINIDAD PRADA, cerca de por medio, en una distancia de 77,96 metros y desde el punto 217529 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 217530 colindando con JAIME MORALES linderos imaginario de por medio, en una distancia de 155,88 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 217530 en línea recta que pasa por el punto 217531 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 217532 colindando con EMILIANO TIQUE cerca de por medio, en una distancia de 205,86 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 217532 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 217521 colindando con EDUARDO ANDRADE, linderos imaginario de por medio, en una distancia de 80,49 metros.</i>
OCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 217521 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 217522 colindando con EDUARDO ANDRADE, quebrada de por medio, en una distancia de 72,83 metros y desde el punto 217522 en línea quebrada que pasa por los puntos 82217 y 82216 en dirección general nororiente hasta llegar al punto 217523 colindando con MARIA TRINIDAD PRADA, en una distancia de 190,58 metros, linderos imaginario de por medio hasta el punto 87216 y quebrada de por medio hasta llegar al punto 217523; desde este sitio en línea quebrada que pasa por los puntos 217524, 217525, 217526 y 217528 en dirección norte hasta llegar al punto 217528, colindando con ANUNCIACIÓN MORALES, quebrada de por medio hasta el punto 217526 y en adelante con cerca de por medio hasta el punto 217528, encerrando el polígono.</i>

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma, dijo el solicitante, que: “inició su vínculo con el predio denominado “EL DIVISO”, en razón de la compraventa que realizó al municipio de Coyaima, negocio jurídico protocolizado por medio de la Escritura Pública No. 390 de mil novecientos setenta y uno (1.971), de la Notaria Única de Purificación, la cual registró en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 368-25579 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación. Que desde que inició su vínculo con el predio, ejerció actividades de explotación, como el cultivo de café, yuca y plátano. Igualmente, indicó que los predios eran colindantes y que los dividía un “chorro”, del cual suministra de agua a los inmuebles sub examine.

2.2.- A pesar de la adquisición y actividad ejercida sobre el predio, en el año dos mil ocho (2008), se vio obligado junto con su familia a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia del temor que ocasionó la presencia de grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona, principalmente porque finalizando el año dos mil tres (2003), asesinaron a dos integrantes de su familia, los señores LEOPOLDO y LISANDRO MORALES, aparentemente por integrantes de grupos guerrilleros. Igualmente indicó, que le habían reclutado a una hijastra, a quien en un enfrentamiento, el ejército la asesinó. En el año dos mil once (2011), decidió retornar al predio objeto de reclamación.”²

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 27 de noviembre de 2018, a través de la Oficina

¹ Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2

² Ver folio 14 al 20 del cdo ppal anotación digital No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.100**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00171-00

de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2 Mediante auto de fecha 30 de enero de 2019⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al fundo antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 368-25579, que corresponde al inmueble objeto de restitución.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 12 de mayo de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵, el cual venció en absoluto mutismo.

3.4.- Por auto de fecha 18 de junio de 2019, se prescindió del periodo probatorio en virtud de la suficiente prueba que obra en el proceso, la cual se presume veraz conforme los lineamientos de la Ley 1448 de 2011, y se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones. Lo anterior, al obrar documentos tales como el estudio de georreferenciación y las respectivas constancias de inscripción, mediante las cuales se describen el bien citado en la referencia, con sus respectivas áreas sin que ellas superen la UAF para la zona de su ubicación. También, por ser notorio y así probarse el escalamiento del conflicto armado en el departamento del Tolima, especialmente en el municipio de Coyaima – Vereda Guadualito, de acuerdo al análisis del contexto de violencia allegado en el plenario. Dentro de ese contexto de violencia, el Sr. Jesús Adolfo Morales Garzón, y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia del temor que ocasionó la presencia de grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona, principalmente porque finalizando el año dos mil tres (2003), asesinaron a dos integrantes de su familia, los señores LEOPOLDO y LISANDRO MORALES, aparentemente por integrantes de grupos guerrilleros, entre otros aspectos, corriéndose traslado para alegar.⁶

3.5.- Posteriormente, encontrándose el proceso a Despacho para proferir fallo, la Agencia Nacional de Tierras, presentó informe a través del cual se determina que el predio EL DIVISO, se traslapa con áreas protegidas por solicitud de comunidades indígenas y negras, superficies de agua, zonas de explotación de recursos no renovables, zonas de riesgo o amenaza, servicio geológico y 4 predios incorporados al sistema nacional catastral (presunta propiedad privada); poniendo en conocimiento de la Unidad tal informe para que dentro del término de ocho (08) días, se pronunciará e hiciera los correctivos de la solicitud y de actos administrativos si a ello hubiere lugar⁷.

³ Ver Ibídem

⁴ Ver Anotación No.8

⁵ Ver anotación digital No.45

⁶ Ver anotación No. 50

⁷ Ver anotación 55



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.100**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00171-00

3.6.- En cumplimiento de lo anterior, informó la Unidad que no existe traslape con territorio étnico que a la fecha se encuentre reconocido y/o constituido; y, que existe diferencias metodológicas entre el levantamiento realizado por la URT y las utilizadas por el IGAC para la construcción del catastro, adicional a ello dijo que los desplazamientos cartográficos que se dan entre los levantamientos realizados por la Unidad y la cartografía catastral, así como la desactualización del catastro hace que se deba realizar un análisis juicioso que va más allá de la simple sobre posición cartográfica, por tal razón se concluyó que el predio solicitado en restitución se identifica con la cedula catastral 73217000400010048000, y no hay lugar a correcciones.⁸

4.- Alegaciones:

No se presentaron.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por El Sr. Jesús Adolfo Morales Garzón, identificado con cedula de ciudadana No.2.267.670, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, la procedencia de la formalización de la propiedad del predio denominado “El Diviso”, a favor del solicitante, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁹. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material de los predios relacionados en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹⁰, ni menos del

⁸ Ver anotación 57

⁹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹⁰ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.100

Radicado No. 7300131210022018-00171-00

bloque de constitucionalidad¹¹, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹² **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹³.

1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar

origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹¹ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹² Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

¹³ Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.100**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00171-00

la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...).”*

1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- .- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”* (Artículo 3º Ibídem); y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, ***al pronto hay que advertir***, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, y el Municipio de Coyaima, convertidas en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, desde principios de la década de los 90. Mírese, que los grupos armados al margen de la Ley, iniciaron su accionar violento contra la población civil, resaltándose primordialmente la presencia de las FARC a través del frente 21 y por los asesinatos selectivos y amenazas a las comunidades indígenas y comunitarias en el Municipio de Coyaima, donde se dio el asesinato de sus líderes indígenas, políticos y sociales por distintos actores y en diferentes periodos de tiempo.

2.2.- Posteriormente, entre los años 2000 – 2005, se dio un incremento en los homicidios, desplazamientos, confrontaciones, enfrentamientos y combates entre las FARC, las AUC (Bloque Tolima) y las Fuerzas Militares; presentándose igualmente el mayor número de solicitudes de restitución de tierras, demostrando la importancia que cobra el municipio de Coyaima y en especial la Vereda Guadualito como



Consejo Superior
de la Judicatura

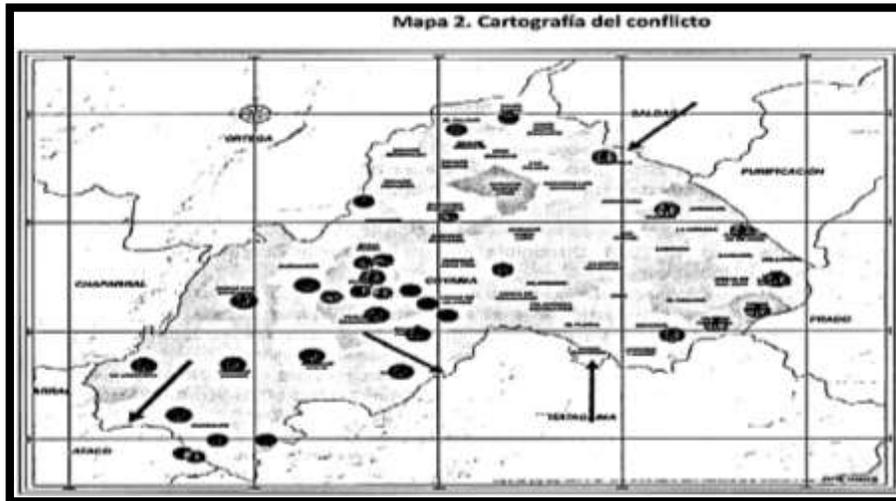
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

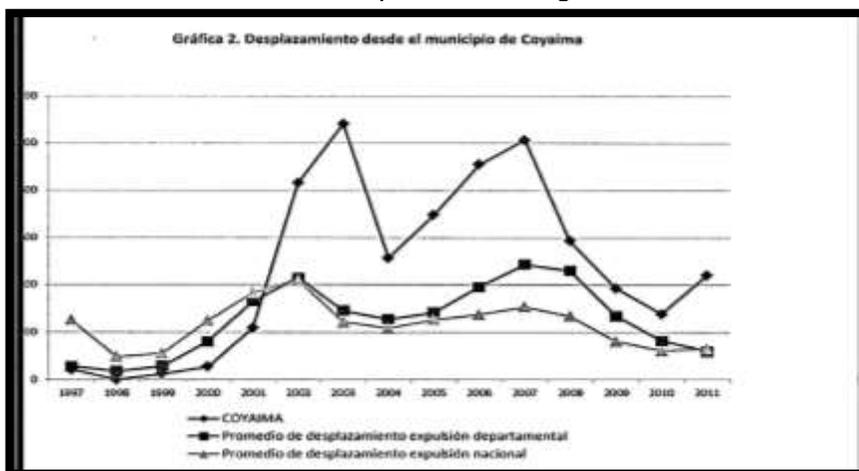
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.100

Radicado No. 7300131210022018-00171-00

punto territorial clave por convertirse en corredor obligatorio por su ubicación geográfica, al igual que las veredas Buenavista, Chenche, Cucal, Potrero Grande y La Jabonera y, hacia Natagaima las Veredas Totarco, Piedras y Niple.



2.3.- Los habitantes de Coyaima y en especial las comunidades indígenas, debieron enfrentar las estrategias de guerra establecidas por la guerrilla y el Bloque Tolima, padeciendo el señalamiento a los pobladores de brindar apoyo y colaboración con los actores armados de uno y otro bando. Se establecieron en el Departamento miembros del Bloque Tolima, los habitantes de la Vereda Guadualito de Coyaima y de la Vereda Balsillas de Ataco, fueron testigos del enfrentamiento entre las FARC, las FFMM y el Bloque Tolima lo que produjo un considerable aumento el número de personas desplazadas entre el año 2000 a 2010, cuya intención fue debilitar los procesos comunitarios, sociales e indígenas, considerando el papel que ejercían las víctimas en la sociedad de dichos municipios. En igual medida los paramilitares han realizado actos generadores de desplazamiento como el del líder indígena YESID BRÍÑEZ y tortura y asesinatos como el del sindicalista de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores “ANTHOC” JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ IBARRA. Entre los años 2006 a 2012, se da la aparición de Bandas Criminales “Bacrim”, posterior a la desmovilización del Bloque Tolima, al igual que la aparición de la Columna móvil Héroes de Marquetalia, y el incremento del actuar de las FFMM como parte del proceso de consolidación de la política de Seguridad Democrática.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.100

Radicado No. 7300131210022018-00171-00

2.4.- No es ajeno el solicitante, del caos sufrido en la zona como consecuencia del conflicto armado, toda vez que, en el año dos mil ocho (2008), junto con su familia se vio obligado a abandonar su predio, como consecuencia del temor que ocasionó la presencia de grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona, principalmente porque finalizando 2003, asesinaron a dos integrantes de su familia, los señores LEOPOLDO y LISANDRO MORALES, aparentemente por integrantes de grupos guerrilleros; sumado al hecho del reclutamiento de su hijastra que posteriormente fue asesinada en un enfrentamiento con el ejército¹⁴. Afirmación, que coge fuerza probatoria, ante las declaraciones rendidas por diferentes personas de la comunidad, quienes al unísono, recalcaron que “los desplazamientos masivos y consecuentemente los numerosos abandonos de predios pertenecientes a la vereda generaron un rompimiento profundo en el tejido social tradicional de dicho territorio, afectando considerablemente las practicas tradicional agrícolas, perdidas de numerosos cultivos; Guadualito era reconocido para la época como la vereda de Coyaima con mayor producción de café de la parte alta del municipio, y como consecuencia de los desplazamiento masivos, esta categoría se redujo considerablemente, ya que su capacidad de producción cafetera ha disminuido por el alto porcentaje de predios abandonados potencialmente cultivables, todo como producto del temor causado por el conflicto armado”¹⁵.

2.5.- Así las cosas, está plenamente probado que el solicitantes ostentan la calidad de víctima del conflicto armado, al verse obligado a abandonar su predio, al cual retorno en el año 2011.

¹⁴ PREGUNTADO De dónde salió desplazado por causa del conflicto armado CONTESTO Sali desplazado de mi predio en el mes de julio del año 2008, a consecuencia de que en la región para el año 2003 ya habían matado dos sobrinos y el gobernador de la vereda, mis sobrinos se llaman LISANDRO MORALES YLEOPOLDO MORALES a ellos los mato la guerrilla de las Farc, en el año 2005 reclutaron a mi hija adoptiva GISELA AVILA LA MISMA GUERRILLA, tenía 13 años, y en el año 2010 apareció muerta y fue entregada por el ejército, para el año 2008, en las veredas vecinas estaban reclutando nuevamente menores y mi hijo JESUS ADOLFO MORALES tenía 18 años, este me produjo temor y por eso decidimos desplazarnos, la guerrilla hacia mucha presencia en la región y cada nada nos ofrecían trabajar con ellos, entre eso a mi hija MONICA ANDREA MORALES AVILA también la pretendían. PREGUNTADO Quienes hicieranque se fuera del predio CONTESTO la guerrilla de las Faro frente 21 PREGUNTADO Con quien se desplazó CONTESTO yo me desplace con mi hijo JESUS ADOLFO MORALES AVILA y mi nieto FABIAN ALEJANDRO MORALES AVILA. PREGUNTADO Que hizo que se desplazara del predio. CONTESTO que la guerrilla de las Farc me querían reclutar a mis hijos. PREGUNTADO manifiéstele a la Unidad si a usted la amenazaron directamente o contra sufamilia. CONTESTO a mí no me amenazaron, fue el miedo. PREGUNTADO Hubo más de un desplazamiento en la región. CONTESTO eso fue varia gente. PREGUNTADO Hacia dónde se fue cuando salió del predio CONTESTO yo me desplace para Bogotá PREGUNTADO Los hechos de violencia le ocurrieron a usted directamente y/o fue en contra desu familia CONTESTO fueron contra mi familia. PREGUNTADO Tiene conocimientos de campos minados, fosas comunes y demás CONTESTO no sé. PREGUNTADO Su casa o el predio eran utilizados para acciones violentas de los grupos armados CONTESTO si llegaban y descansaban. PREGUNTADO Considera que el predio actualmente cuenta con las condiciones necesarias para habitar en él y como se encuentra el orden público en la vereda donde se abandonó y/o despojo del predio CONTESTO si, lo único es que esta enmontado. PREGUNTADO Que espera de la Unidad de Restitucion, CONTESTO a ver si nos ayudan con un mejoramiento a la casa y a la finca.

¹⁵ Ver anexo 10-2215543 anotación digital No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.100

Radicado No. 7300131210022018-00171-00

Núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Morales	Avila	Jesus	Adolfo	CC	1105058411	Hijo/a	10/03/1990	Vivo
Morales	Avila	Monica	Andrea	CC	1105057420	Hijo/a	19/06/1989	Vivo
Morales	Avila	Fabian	Alejandro	CC	1005728690	Nieto/a	01/03/2003	Vivo

Núcleo familiar actual de la solicitante:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Morales	Avila	Monica	Andrea	CC	1105057420	Hijo/a	19/06/1989	Vivo
Morales	Avila	Fabian	Alejandro	CC	1005728690	Nieto/a	01/03/2003	Vivo
Avila		Enrique		CC	1105057420	Hijo/a	19/06/1989	Vivo
Avila	Morales	Kevin		CC	1005728690	Nieto/a	01/03/2003	Vivo
Avila	Morales	Naty		CC	12129583	Nuero/a	31/07/89	Vivo

3.- Relación jurídica con los predios:

3.1.- Del material verificador reinante en el plenario, se percibe que el señor JESÚS ADOLFO MORALES GARZÓN, inició su vínculo con el predio denominado "EL DIVISO", en razón de la compraventa que realizó al municipio de Coyaima, negocio jurídico protocolizado por medio de la Escritura Pública No. 390 de mil novecientos setenta y uno (1.971), de la Notaría Única de Purificación, la cual registró en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 368-25579 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación. No obstante, a pesar de comprobarse plenamente con la cedula catastral y el censo catastral rural perteneciente al municipio de Coyaima, que el Sr. Morales Garzón, aparece reportado en la historia censal catastral bajo la clave de título 1, en la que se informa que adquirió del municipio de Coyaima, el inmueble denominado "El Diviso", identificado con el No. Predial 73217000400010048000 mediante escritura pública número 390 de la notaría de Purificación, en fecha 05 de octubre de 1971, el folio de matrícula donde aparece inscrito corresponde al predio denominado "El Tambor", el cual no es objeto del proceso.

3.2.- Por lo anterior, al contar el predio "el Diviso" con número catastral distinto al del predio el Tambor, sin matrícula inmobiliaria conforme lo certificó la Oficina de Registro de Purificación en la etapa



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.100**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00171-00

administrativa¹⁶, la Dirección Territorial de la Unidad, ordenó abrir folio de matrícula inmobiliaria, el cual fue inscrito bajo el número 368-56126, a nombre de la nación, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011¹⁷, comprobándose su calidad de baldío, cuya presunción fue aceptada por la Agencia Nacional de Tierras, al informar que “En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No.368-56126, revisado el Folio, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un **predio de naturaleza baldía**, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.”¹⁸

3.3.- En ese devenir probatoria, la única relación que tiene el solicitante frente al predio es la de ocupante, como bastantemente quedo verificado

4.- Formalización de los predios

4.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.

4.2.- En este punto y para la verificación de los requisitos establecidos por la Ley en mención, es importante señalar que la Agencia Nacional de Tierras, puso de relieve que en sus bases de datos se pudo evidenciar que respecto el señor Jesús Adolfo Morales Garzón, identificado con cédula de ciudadanía 2.267.670, no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios, como tampoco se pudo determinar que tenga otro predio diferente al “Tambor” y “El Diviso”, cuya área no supera la UAF. Igualmente, conforme la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y lo declarado en la etapa administrativa, se comprobó que el solicitante compro al municipio de Coyaima, el predio “El Diviso” por un valor de \$300.000, eso fue en el año 1971, y desde esa fecha estuvo en su inmueble hasta el año 2008 cuando tuvo que desplazarse, interregno donde exploto el predio a través del cultivo de café, yuca y plátano y unas matas de pasto, al punto de tener una deuda con el Banco Agrario por valor de

¹⁶ oficio No. DTT11-201700469 de 16 de marzo de 2017

¹⁷ “4. Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral o registral y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y que se les asigne un número de matrícula inmobiliaria.

¹⁸ Ver anotación 29



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.100**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00171-00

\$12.000.000, cuyo fin era renovar el cultivo de café. En resumen, en el tiempo que estuvo en el predio antes del desplazamiento, se dedicó a la agricultura, mantenimiento de cercas, limpieza del predio, instalándole el servicio de energía.

4.3.- Llegados a este punto, se puntualiza que la adjudicación de los baldíos se torna procedente, pues, no podemos alejarnos del informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras del Tolima, donde describió, alinderó, e individualizó el bien objeto del proceso¹⁹, aunado al hecho de no presentarse afectaciones por hidrocarburos, explotación minera, parques naturales, o hacer parte de asentamientos indígenas o comunidades afrodescendientes legalmente reconocidas²⁰; Al mismo tiempo, benéfico resulta razonar que la procedencia de la formalización del baldío a favor del señor Morales Garzón, también se da como solución a los problemas que debió afrontar, verbi gratia, el desarraigo de la vida que llevaba, y su identidad con el predio como medio de sustento para su manutención, tanto así, que, pese de no tener nada actualmente en el predio a causa del abandono, en el año 2011 optó por retornar para cuidarlo en espera de la ayuda Estatal.

5.- Enfoque diferencial:

5.1.- Memórese, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.2.- Para este caso en específico, es evidente que se trata de una persona de 83 años de edad, cuya cultura y costumbre ha sido cercenado por el rigor del conflicto armado interno desarrollado en nuestro territorio, sufriendo la amarga experiencia del desplazamiento, abandonando su morada, su vida, medios económicos, su cultura, sus raíces, no solo por el hecho de haber experimentado la pérdida de dos integrantes de su familia, los señores Leopoldo y Lisandro Morales, sino por el temor causado por los grupos al margen de la Ley que operaban en dicha zona, y la muerte de su hijastra quien reclutada por la guerrilla murió en combate con el ejército nacional.

5.3.- Por lo tanto, no sería compatible que se proteja su derecho fundamental de restitución de tierras, sin brindársele beneficios para su libre desarrollo en condición de igualdad, respetando su etnia y cultura, y su condición de persona de la tercera edad, en pro de garantizar satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, ingresos, cuidados y autosuficiencia, entre otras.

5.4.- Lo analizado en este enfoque, reconoce características particulares en razón a su, edad y cultura, con el fin de lograr efectivizar el principio de la reparación transformadora al solicitante y su núcleo familiar.

¹⁹ Ver Archivo Digital –anexo 112502948

²⁰ Ibídem – anotación 57

Radicado No. 7300131210022018-00171-00

6.- Conclusiones:

6.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el señor Jesús Adolfo Morales, sobre el predio denominado “**El Diviso**” identificado con la M. I. No. 368-56126, No. Catastral 00-04-0001-0048-000, con un área georreferenciada de 2 hectáreas 7313 metros², ubicado en la vereda “Guadualito”, del Municipio de Coyaima del Departamento del Tolima”; al comprobarse que es ocupante, y, que está legitimado para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

6.2.- No hay duda sobre la formalización del predio, por cumplir con los requisitos señalados en la Ley 160 de 1994.

6.3.- Se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su autorización, y se ordenará el proyecto productivo, los cuales aplicaran al predio aquí descrito.

6.4.- No hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²¹ en concordancia con el 97²² de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse elementos que impidan su restitución y formalización.

6.5.- Se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, servicios públicos, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio.

6.6.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado al señora **JESÚS ADOLFO MORALES GUZMÁN**, identificado con cedula de ciudadana No. 2.267.670, por lo tanto se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JESÚS ADOLFO MORALES GUZMÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.267.670,

²¹ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²² El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.100

Radicado No. 7300131210022018-00171-00

demonstró tener la OCUPACIÓN sobre el predio: “El Diviso” identificado con la M. I. No. 368-56126, No. Catastral 00-04-0001-0048-000, con un área georreferenciada de 2 hectáreas 7313 metros², ubicado en la vereda “Guadualito”, del Municipio de Coyaima del Departamento del Tolima”;

cuyas coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
217521	891864,3678	864437,2558	3° 37' 3,934" N	75° 17' 51,403" W
217522	891936,8597	864430,1903	3° 37' 5,293" N	75° 17' 51,834" W
217523	891975,6246	864507,9174	3° 37' 6,558" N	75° 17' 49,118" W

217524	892017,0614	864510,2708	3° 37' 7,908" N	75° 17' 49,043" W
217525	892025,1012	864557,9204	3° 37' 8,171" N	75° 17' 47,500" W
217526	892073,9774	864520,092	3° 37' 9,760" N	75° 17' 48,727" W
217527	892075,8602	864496,8523	3° 37' 9,820" N	75° 17' 49,480" W
217528	892096,9896	864472,1875	3° 37' 10,507" N	75° 17' 50,280" W
217529	892147,7403	864526,1762	3° 37' 12,161" N	75° 17' 48,534" W
217530	892037,4094	864636,3849	3° 37' 8,578" N	75° 17' 44,958" W
217531	891969,2711	864585,4256	3° 37' 6,355" N	75° 17' 46,606" W
217532	891899,4297	864517,588	3° 37' 3,102" N	75° 17' 48,800" W
87213	892132,3147	864492,0798	3° 37' 11,858" N	75° 17' 49,638" W
87216	891957,0658	864466,3167	3° 37' 5,953" N	75° 17' 50,465" W
87217	892012,0164	864423,623	3° 37' 7,739" N	75° 17' 51,850" W

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 217528 en línea quebrada que pasa por el punto 8721 en dirección nororiente hasta llegar al punto 217529 colindando con MARIA TRINIDAD PRADA, cerca de por medio, en una distancia de 77,96 metros y desde el punto 217529 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 217530 colindando con JAIME MORALES linderos imaginario de por medio, en una distancia de 155,88 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 217530 en línea recta que pasa por el punto 217531 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 217532 colindando con EMILIANO TIQUE cerca de por medio, en una distancia de 205,86 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 217532 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 217521 colindando con EDUARDO ANDRADE, linderos imaginario de por medio, en una distancia de 80,49 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 217521 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 217522 colindando con EDUARDO ANDRADE, quebrada de por medio, en una distancia de 72,83 metros y desde el punto 217522 en línea quebrada que pasa por los puntos 82217 y 82216 en dirección general nororiente hasta llegar al punto 217523 colindando con MARIA TRINIDAD PRADA, en una distancia de 190,58 metros, linderos imaginario de por medio hasta el punto 87216 y quebrada de por medio hasta llegar al punto 217523; desde este sitio en línea quebrada que pasa por los puntos 217524, 217525, 217526 y 217528 en dirección norte hasta llegar al punto 217528, colindando con ANUNCIACIÓN MORALES, quebrada de por medio hasta el punto 217526 y en adelante con cerca de por medio hasta el punto 217526, encerrando el polígono.

TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACIÓN, a favor del señor **JESÚS ADOLFO MORALES GUZMÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.267.670, sobre el predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de este fallo.

CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS a que haya lugar, a nombre del **JESÚS ADOLFO MORALES GUZMÁN**,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.100**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00171-00

identificado con cedula de ciudadanía No. 2.267.670, respecto al predio denominado **“El Diviso”** identificado con la M. I. No. 368-56126, No. Catastral 00-04-0001-0048-000, con un área georreferenciada de 2 hectáreas 7313 metros², ubicado en la vereda “Guadualito”, del Municipio de Coyaima del Departamento del Tolima”, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, de lo cual debe informar a éste Despacho.

QUINTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS del predio denominado: **“El Diviso”** identificado con la M. I. No. 368-56126, No. Catastral 00-04-0001-0048-000, con un área georreferenciada de 2 hectáreas 7313 metros², ubicado en la vereda “Guadualito”, del Municipio de Coyaima del Departamento del Tolima”. Para tal fin, por secretaria adjúntese la georreferenciación, levantamiento topográfico y el certificado de tradición.

SEXTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Purificación Tolima, registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. **368-56126**, correspondiente al predio denominado **“El Diviso”** identificado con Cedula Catastral 00-04-0001-0048-000, con un área georreferenciada de 2 hectáreas 7313 metros², ubicado en la vereda “Guadualito”, del Municipio de Coyaima del Departamento del Tolima”. Igualmente se le ordena, que en caso de existir medidas cautelares que lo afecte, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación. Por último, registrará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: Como el predio denominado **“El Diviso”** identificado con la M. I. No. 368-56126, No. Catastral 00-04-0001-0048-000, ya está en poder del solicitante desde el año 2011, no se ordena su restitución física, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene La Unidad Administrativa Especializada de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

OCTAVO: ORDENAR al Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Zeus Batallón Caicedo de Chaparral y al Comando de Policía del Departamento de Tolima y, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Coyaima (Tolima) Vereda “Guadualito”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio **“El Diviso”** identificado con la M. I. No. 368-56126, No. Catastral 00-04-0001-0048-000, con un área georreferenciada de 2 hectáreas 7313 metros², ubicado en la vereda “Guadualito”, del Municipio de Coyaima del Departamento del Tolima”, por un periodo de dos



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.100**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00171-00

años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Así mismo se ordena la **CONDONACIÓN** de los impuestos que se deba sobre el predio, desde la fecha del desplazamiento (del año 2008) hasta la fecha de emisión del presente fallo; y se otorgue alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Coyaima (Tolima).

DECIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, hoy “Grupo cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que en caso de existir deudas crediticias del solicitante señor **JESÚS ADOLFO MORALES GARZÓN**, identificado con cedula de ciudadana No. 2.267.670, las alivie, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual el interesado deberá brindar toda la información necesaria.

DECIMO PRIMERO: Se hace saber al señor **JESÚS ADOLFO MORALES GARZÓN**, identificado con cedula de ciudadana No. 2.267.670, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos hoy “Grupo cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional” de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de uno del predio aquí mencionado y, a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgar **subsidio de vivienda rural**, señor **JESÚS ADOLFO MORALES GARZÓN**, identificado con cedula de ciudadana No. 2.267.670, en calidad de propietario del predio “**El Diviso**” identificado con la M. I. No. 368-56126, No. Catastral 00-04-0001-0048-000, con un área georreferenciada de 2 hectáreas 7313 metros², ubicado en la vereda “Guadualito”, del Municipio de Coyaima del Departamento del Tolima. Adviértase al citado Ministerio, que deberá desplegar tal diligenciamiento, para que una vez priorizada la solicitud por la Unidad de Restitución de Tierras, se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio aquí descrito.

DECIMO CUARTO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal

Radicado No. 7300131210022018-00171-00

que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar al señor **JESÚS ADOLFO MORALES GARZÓN**, identificado con cedula de ciudadana No. 2.267.670, junto con su núcleo familiar conformado por sus hijos **MÓNICA ANDREA, FABIÁN ALEJANDRO MORALES ÁVILA y sus nietos ENRIQUE, KEVIN y MARLY ÁVILA MORALES.**, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Coyaima (Tolima) y al Ministerio Público.

DÉCIMO SÉPTIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente

**GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**